

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
433/2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

ACTOR: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
LUIS ABAD BAUTISTA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Nohemí Zarate Hernández, por su propio derecho y en cuanto Precandidata del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, en contra del registro aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán de José Luis Abad Bautista como candidato a Presidente Municipal del citado municipio; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos y las diversas documentales que se encuentran agregadas a los expedientes TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado, al TEEM-AES-08/2015 y TEEM-AES-11/2015; las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

2. Observaciones a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del citado Instituto Político, publicó el Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 por medio del cual se realizaron las observaciones a la Convocatoria aprobada el veintitrés del mismo mes y año.¹

¹ Visible a fojas 369 a 401 del Expediente.

3. Propuesta de reserva de candidaturas. El veinte de diciembre del dos mil catorce, el Cuarto Pleno del X Consejo Estatal aprobó por unanimidad la reserva de las candidaturas comunes, de unidad y externas de Conformidad con el Código Electoral del Estado y los “Lineamientos para Presentar Mesas de Diálogo que permitan integrar las Candidaturas de Unidad.”²

4. Intención de Participación. El doce de enero de dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

5. Resoluciones de los órganos intrapartidarios y jurisdiccionales:

- **Presentación de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintinueve de enero de dos mil quince, la actora promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnación manifestando que se vulneraban sus derechos político-electorales, en virtud de que participó como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional referido, emitió el acuerdo por el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 21/2015, y en virtud de que la materia de impugnación se relacionaba con la

² Consultable a fojas 99 a 113 del Expediente.

elección de integrantes de un ayuntamiento en Michoacán, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

- **Reencauzamiento al órgano intrapartidario.** El seis de febrero del año en curso, dicha Sala Regional dictó acuerdo en el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-32/2015, en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que éste órgano partidista lo conociera a través del recurso de queja previsto en el artículo 130, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁴.

- **Resolución del recurso de queja.** El nueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja registrado con el expediente **QE/MICH/15/2015**⁵, en virtud de que la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática se encuentra reservada y que no es un acto definitivo, los actos no afectan el interés de la inconforme.

- **Presentación del escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Determinación con la que se inconformó ante la Comisión

³Información consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264; la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ Visible a fojas 491 a 499 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 339 a 355 del expediente.

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, el dieciséis de febrero del año en curso presentó escrito ante este órgano jurisdiccional; el cual, el dieciséis del mismo mes y año se registró con la clave TEEM-AES-004/2015, y el diecinueve de febrero siguiente, se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-373/2015.⁶

- **Presentación de medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El mismo diecinueve de febrero del dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional; el cuatro de marzo del mismo año, el citado órgano jurisdiccional a través del Acuerdo ST-JE-9/2015, reencauzó a este Tribunal el citado medio de impugnación, el cual fue registrado ante este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-JDC-388/2015.
- **Acumulación.** En base a lo anterior, este Tribunal Electoral de Estado de Michoacán determinó acumular el expediente TEEM-JDC-388/2015, al tener relación con el diverso TEEM-JDC-373/2015 por ser este el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.
- **Resolución del Tribunal Electoral del Michoacán en los juicios acumulados.** El seis de marzo del dos mil

⁶ Fojas 323 y 324 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

quince, este Tribunal resolvió los medios de impugnación señalados, revocando la resolución dictada en la queja QE/MICH/15/2015, por lo que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva resolución⁷.

- **Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.** El doce de marzo del presente año, el órgano partidista en mención, emitió una nueva resolución en la queja QE/MICH/15/2015, en la que declaró fundados los agravios de Nohemí Zárate Hernández y consecuentemente, ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, informara el estado de solicitud de registro de la aquí actora, revocando además la designación del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Maravatío, por lo que ordenó reponer el procedimiento para la selección de dicha candidatura⁸.

- **Asuntos Especiales.** El veinticuatro de marzo⁹ y doce de abril de dos mil quince,¹⁰ Nohemí Zarate Hernández presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escritos de demanda por la omisión de cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de doce de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

- **Resolución de los Asuntos Especiales.** El treinta y uno

⁷ Consultable a fojas 637 a 656 del expediente.

⁸ Visible a fojas 736 a 753 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 803 y 804.

¹⁰ Visible a fojas 770 a 772.

de marzo¹¹ y el veintitrés de abril del año en curso¹², este órgano colegiado reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática los incidentes de inejecución presentados.

- **Resolución del incidente de inejecución de sentencia del recurso de queja electoral del expediente QE/MICH/15/2015.** El veintinueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró infundado el incidente de inejecución, en razón de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocó a la incidentista, buscó integrar la candidatura de unidad y al no lograrlo, el Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en el artículo 273, inciso e) de sus Estatutos, designó candidato¹³.

7. Designación del candidato por el Comité Ejecutivo Nacional. El nueve de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expidió el “Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas del Estado de Michoacán para la elección Constitucional a celebrarse el día 7 de junio de 2015 dos mil quince”, mediante el cual designó como candidato a Presidente municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a José Luis Abad Bautista y a los demás integrantes de la planilla del referido municipio¹⁴.

¹¹ Consultable a fojas 873 a 880.

¹² Visible fojas 915 a 922.

¹³ Visible a fojas 272 a 290.

¹⁴ Consultable a fojas 211 a 239.

9. Presentación de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. El mismo nueve de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad administrativa electoral, la solicitud de registro para integrar la planilla del municipio de Maravatío, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. En consecuencia, el diecinueve de abril de la presente anualidad, en sesión Especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, de diecinueve de abril de dos mil quince, y en consecuencia el registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación, el veintitrés de abril de dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹⁵.

De la misma forma, mediante oficio IEM-SE-3730/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince y recibido vía fax en la misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal, el

¹⁵ Fojas 02 a 06 del expediente.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el aviso sobre la presentación del juicio ciudadano promovido por Nohemí Zárate Hernández.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-433/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. Radicación y primer requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril año en curso, el Magistrado ponente ordenó la radicación del asunto y previo admitirlo a trámite, requirió a la recurrente para que presentara copia de su credencial de elector y/o documento que acreditara su personería.

Requerimiento que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, se tuvo por cumplido.

SEXTO. Envío de trámite y publicitación del juicio ciudadano. Mediante auto de veintinueve de abril del presente año, se tuvo por recibida diversa documentación enviada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al trámite, publicitación y comparecencia del tercero

interesado, José Luis Abad Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán¹⁶.

SÉPTIMO. Segundo Requerimiento. A través del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el magistrado instructor, a efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del juicio, requirió diversa documentación al Instituto Electoral de Michoacán, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Desahogo del segundo requerimiento y admisión. Mediante acuerdo primero mayo del año en curso,¹⁷ el Magistrado Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en auto de cuatro de mayo del año en curso, se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y se recibió diversa documentación que el Instituto Electoral de Michoacán envió por alcance; de igual forma, se admitió el medio de impugnación planteado¹⁸.

Cabe señalar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no cumplió con el requerimiento que le realizó este órgano colegiado el veintinueve de abril de la presente anualidad.

¹⁶ Fojas 195 y 195 del expediente.

¹⁷ Foja 240 del sumario.

¹⁸ Fojas 300 y 301 del expediente.

NOVENO. Tercer requerimiento. El cinco de mayo del dos mil quince¹⁹, se dictó proveído mediante el cual se requirió al Comité Ejecutivo Estatal para que enviara documentación relacionada con la copia certificada de la Minuta de reunión de actores del municipio de Maravatío, Michoacán, de treinta de marzo del año en curso; copia certificada del escrito con acuse de recibo de veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Revolución Democrática, a través del cual citó a la ciudadana Nohemí Zarate Hernández para que se presentara a las diez horas del treinta de marzo del mismo año, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del citado Instituto Político y, por último, informara en qué momento y por qué medio se le notificó a Nohemí Zárate Hernández de la designación de José Luis Abad Bautista, requerimiento que mediante auto de ocho de mayo del año en curso se tuvo por parcialmente cumplido.

Asimismo, se le requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que remitiera a esta ponencia copias certificadas de los expedientes TEEM-JDC-373/2015 y el TEEM-AES-011/2015, de igual manera, dicho requerimiento se tuvo por cumplido el ocho de mayo del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

¹⁹ Fojas 302 y 303 del expediente.

de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en el que aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado, toda vez que le afecta la designación del candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, dado que participó en el proceso de selección interna y supuestamente existieron irregularidades en el mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero con interés, pues de actualizarse alguna de ellas, generaría un obstáculo procesal para que Tribunal dilucide el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que desde su perspectiva la actora carece de interés jurídico, al no establecer razones fundadas y motivadas con argumentos reales y válidos por los cuales supuestamente dichas violaciones le generan perjuicio.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral que regula la causal en comento, expresamente dispone:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;...”*

En efecto, por lo que respecta a la causal hecha valer, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de

revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrario a lo estimado por el tercero con interés, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que la recurrente sí cuenta con interés jurídico procesal para interponer el presente medio de impugnación, en razón de que, como se verá más adelante, la actora alega que con la aprobación del registro de José Luis Abad Bautista, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se vulnera su derecho político electoral de ser votada, en razón de que participó en el proceso de selección interna de selección de candidatos, el cual sostiene se realizó de manera irregular .

En este orden de ideas, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, determinó que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar

actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político- electorales.

En la especie, se considera que se podría producir un afectación cierta e inmediata a su derecho político electoral de ser votada, en razón de que obra en autos de que la actora presentó carta de intensión como candidata a Presidenta Municipal de Maravatío, Michoacán.

De igual forma, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la tesis XXIII/2014 del rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”, que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley

Adjetiva Electoral, invocada por el tercero interesado, en virtud de que la actora sí cuenta con interés jurídico

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El presente juicio ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio ciudadano fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, quien tiene personalidad para comparecer en su carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, al considerar que con el acuerdo impugnado se vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

4. Interés jurídico. Como se señaló en el apartado de causales de improcedencia, la hoy actora sí cuenta con interés jurídico, en razón de que alega que con la aprobación del registro de José Luis Abad Bautista, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se vulnera su derecho político electoral de ser votada, toda vez de que participó en el proceso interno de selección de candidatos, el cual sostiene se realizó de manera irregular

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba

agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Como se señaló con antelación, lo constituye el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015”, con la clave CG-108/2015, en particular el registro del candidato a presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

QUINTO. Síntesis de los agravios. En primer término, se considera necesario señalar que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁰”**.

Asimismo, es importante resaltar que los agravios pueden advertirse de cualquier parte de la demanda, siempre que se expresen con claridad las violaciones cometidas así como los

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5.

razonamientos por los que se consideran determinados actos contrarios a la ley, según lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²¹”**. En tal sentido, la actora sostiene en su escrito de demanda lo siguiente:

1. Que presentó carta de intención de participación en el proceso interno para la selección del candidato a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, en la que participaron dos aspirantes, sin embargo, nunca se llevó a cabo el proceso interno y/o por lo menos se le negó a participar en esas supuestas mesas de diálogo.
2. Que aún y cuando la candidatura del municipio de Maravatío, Michoacán, se consideró como municipio reservado, no se debió de reservar con un nombre, toda vez que debería ser un procedimiento democrático, equitativo e imparcial, en el que se pudieran establecer diferentes métodos de selección que pudieran ser la consulta, el consenso, pero nunca una determinación arbitraria.
3. Que no obstante de que obtuvo varias resoluciones favorables por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional Jurisdiccional, los días seis y doce de marzo del dos mil quince. Dichas determinaciones, fueron encaminadas a conminar a la dirigencia del partido para que estableciera el método de selección de la citada candidatura, antes del veintinueve

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1994, páginas 11 y 12.

de marzo del año en curso, pero nunca acataron tales resoluciones y finalmente impusieron a José Luis Abad Bautista como candidato a la Presidencia municipal de Maravatío, Michoacán.

4. Que el Partido de la Revolución Democrática violó sus derechos político-electorales al designar de manera unilateral a José Luis Abad Bautista como candidato a la presidencia municipal de Maravatío y que dicha determinación fue marginal, excluyente y discriminatoria, por su condición de género, en consecuencia violatoria de sus derechos humanos y constitucionales, pues en el caso de que no quedara como candidata a Presidenta Municipal, se le debió designar como candidata a síndica Municipal.

SEXTO. Litis y Pretensión. Como se advierte, todos los actos reclamados están estrechamente relacionados con la designación de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente municipal de Maravatío, Michoacán por el partido de la Revolución Democrática, por tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar:

1. Si el registro aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán de José Luis Abad Bautista, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se ajustó o no a derecho, al considerar que el proceso interno de selección de candidatos por parte del referido instituto político se realizó de manera arbitraria, pues se le negó participar en las mesas de diálogo, además de que nunca se cumplieron las resoluciones dictadas tanto por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán como de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Si la aprobación del registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, es una determinación marginal, excluyente y discriminatoria en razón de género, toda vez que a Nohemí Zárate Hernández sino se le designó como candidata a presidenta municipal del citado municipio, se le debió registrar como sindica de dicho municipio.

En consecuencia, la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la designación de José Luis Abad Bautista como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Maravatío, Michoacán y, en consecuencia, que sea designada ese cargo o el de sindico municipal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez planteada la controversia jurídica a resolver, los agravios identificados como uno, dos y tres se estudiarán de manera conjunta, en atención a la íntima relación que tienen entre sí, al vincularse con el análisis del proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán; situación que no le genera perjuicio al ahora actor, pues lo trascendental es que todos los agravios sean analizados; lo anterior, encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²²**.

Primeramente es menester señalar que este Tribunal en diversos precedentes²³ ha sostenido que el acto de la autoridad administrativa electoral, relativo al registro de candidatos, generalmente puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzca violaciones del partido y de la autoridad; esto es, que además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registre a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido, lo que no acontece en la especie.

Máxime que el artículo 189, fracción IV, inciso b) del Código Electoral de Estado, establece que anexo a la solicitud de registro de los candidatos, se debe acompañar el documento que permita acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, por ello y con la finalidad de determinar si el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015”, con la clave CG-108/2015, en particular el registro del candidato a presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, se apegó a derecho, es

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²³ Por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados, TEEM-RAP-040/2011, TEEM-RAP-041/2015 y TEEM-RAP-042/2011.

necesario analizar si el proceso interno de selección de candidatos por parte del referido instituto político para el municipio de Maravatío, Michoacán, se realizó de manera arbitraria, al negársele a la actora participar en las mesas de diálogo, así como la falta de cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano colegiado y de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, procede a continuación para una mejor comprensión del asunto, dejar establecido el marco normativo y desarrollo procedimental, respecto de la selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática en relación a dicho municipio, para lo cual se atenderán las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende lo siguiente:

Mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, se modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros cargos, los relativos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en su punto 9, incisos b) y c), señalándose que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal de dicho instituto político sesionaría de manera ordinaria para resolver los Distritos y Municipios donde se celebraría elección universal, libre, directa y secreta, así como la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado.

De esa forma, en el dictamen de veintiuno de diciembre del año en comento, el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se reservó las candidaturas y métodos de selección de candidatos, entre otros de Presidentes Municipales, en donde en su punto SEGUNDO, se determinó:

“SEGUNDO. Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes de unidad y externas de conformidad con Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

<i>DTO LOC</i>	<i>N_MPO</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>PRESIDENTE</i>	<i>SÍNDICO</i>	<i>REGIDOR</i>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	52	<i>Maravatío</i>	<i>RESERVA</i>	<i>RESERVA</i>	<i>RESERVA</i>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, la candidatura para Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, fue reservada para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Ahora bien, respecto a la normativa referida, en particular del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que en su artículo 275, señala en relación a las presidencias municipales, que se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el

procedimiento de selección y que los ahí precisados son el de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente, el de votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente y **la candidatura única presentada ante el Consejo.**

Por su parte, el inciso e), del artículo 273, de los citados Estatutos, establece que ante la ausencia de candidatos para ocupar un cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se presente algunas de las siguientes causas: a) la incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; b) la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección; c) cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y, d) cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quedé sin candidatos.

Del mismo modo, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad” y su modificación, donde particularmente se dispone:

“[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERA.- Se deberá regular y llevar a cabo la instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados del Comité Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275

del Estatuto, así como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los mecanismos indicativos de las candidaturas de los municipios o distritos en mención.

SEGUNDA.- Las mesas de diálogo en los municipios **deberán de ser integradas y representadas por los actores políticos del municipio**, el Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o el Delegado del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

PROCEDIMIENTOS

[...]

2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO: Se **deberán privilegiar candidaturas de unidad y de no lograrse esta se deberá de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser:** convenciones, asambleas, encuestas, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otros tipos de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, y estos deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados por lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal y presentará ante el Consejo Estatal extraordinario del 21 de diciembre para su validación, dichos lineamientos contendrán las fechas, mecanismos y procedimientos que regulen los métodos de los municipios y distritos reservados.

[...]

'MÉTODOS'

[...]

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que

resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.” (Lo destacado es propio).

De lo transcrito, se desprende que las mesas de diálogo debían integrarse por los actores políticos, como sería el caso de la ahora actora, quien el doce de enero del año en curso, presentó su carta de intención para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán.

Asimismo, que de no lograrse la candidatura de unidad, se buscarían mecanismos que pudieran garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como podrían ser, entre otros, las convenciones, asambleas, encuestas, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otros **tipos de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión.**

Que en la especie, para el municipio de Maravatío, Michoacán, se determinó reservar el citado municipio y de conformidad con la “Minuta de acuerdo de la reunión de actores políticos del municipio de Maravatío de diecinueve de noviembre de dos mil catorce”, se estableció que se agotaría el diálogo como vía para la integración de una planilla de Unidad, de conformidad con el numeral primero de los “lineamientos para instalar las mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar las candidaturas de unidad”.

Ahora bien, una vez que ha quedado delimitado el marco normativo antes destacado, y con el objeto de referir si se cumplieron con las etapas y lineamientos, se hace necesario invocar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, de este Tribunal Electoral, así como de la Comisión Nacional jurisdiccional que se vincularon con el Proceso Interno para designar al candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Al respecto, en diversos escritos de veintinueve de enero, dieciséis y diecinueve de febrero del año en curso, se advierte que la pretensión originaria y permanente de la promovente es que se le tomara en cuenta dentro del proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío Michoacán, puesto que alegó que no se le citó ni una vez a formar parte de los acuerdos de dicho proceso.

Al respecto, como ya se dijo en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial reencauzó el escrito presentado por la actora el pasado veintinueve de enero de dos mil quince a la Sala Regional de la quinta circunscripción con sede en Toluca, ésta a su vez la remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional quien resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

*ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos legales esgrimidos en el considerando III de la presente resolución, **se declara improcedente la queja** identificada con el expediente QE/MICH/15/2015 relativo a la queja electoral presentado por la C. NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ.”*

En contra de ello también quedó indicado en antecedentes, Nohemí Zárate Hernández promovió ante este órgano jurisdiccional un asunto especial y un juicio de protección para los derechos políticos-electorales del ciudadano, los cuales una

vez tramitados y sustanciados dieron origen al TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado TEEM-JDC-388/2015, el cual fue resuelto por este Tribunal el seis de marzo de dos mil quince, bajo los siguientes términos:

“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el agravio en el sentido de que la responsable no debió declarar improcedente la queja, se estima necesario devolver el recurso a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realice el estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados por la actora en su escrito de veintinueve de enero de dos mil quince.*

Por otro lado, tomando en consideración que el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas para ayuntamientos en el Partido de la Revolución Democrática, aún se encuentra en proceso, este Tribunal estima necesario, se emita una nueva resolución en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que sea notificada la presente sentencia.

Asimismo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a este Tribunal Electoral de la emisión de la resolución que se dicte estudiando cada uno de los agravios, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la Parte Demandante, ello dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se ordena la acumulación del expediente TEEM-JDC-388/2015 al TEEM-JDC-373/2015 por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.*

SEGUNDO. *Se sobresee el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-388/2015, interpuesto por la ciudadana Nohemí Zárate Hernández.*

TERCERO. *Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente*

QE/MICH/15/2015, de nueve de febrero de dos mil quince en la que declaró improcedente el escrito de demanda promovido por la actora, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”

En cumplimiento, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución el doce de marzo del año en curso, en el expediente QE/MICH/15/2015, en la que se resolvió lo siguiente:

“...

V,- Al ser fundado el recurso de queja interpuesto por la C. **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ**, es necesario que el C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, informe a la promovente sobre el estado que guarda su registro únicamente como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal del Partido en el (sic) Maravatío, Michoacán, recabando las constancias del mencionado acto.

Se revoca la designación efectuada a favor del C. **JOSE LUIS ABAD BAUTISTA** para ser candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Maravatío, Michoacán, realizada en el "DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MICHOACAN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS "LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”.

Por lo anterior es necesario ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que por conducto del C. CARLOS TORRES PIÑA, Presidente de dicho Comité reponga el procedimiento, citando a los aspirantes a candidatos para ocupar la Presidencia Municipal de Maravatío y se elija un candidato o candidata, o en su caso se ratifique el nombramiento, para cual en igualdad de circunstancias se deberá

convocar a quienes se hayan registrado para dicho cargo, recabando las constancias de la convocatoria a la reunión y de la designación ante el pleno del Comité Ejecutivo Estatal.

Por último se ordena al C. **CARLOS TORRES PIÑA**, que por su conducto se le expidan copias del "DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MICHOACAN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y METODO DE SELECCION DE CANDIDATO A GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ASÍ M/SMO SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS COMUNES, EXTERNAS O ALIANZAS ELECTORALES CONFORME AL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL PARTIDO.", recabando las constancias de dicha entrega.

Todos los actos anteriormente ordenados, deberán realizarse antes del veintinueve de marzo del dos mil quince, fecha de la tome de protesta de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los mismos, el C. CARLOS TORRES PIÑA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, deberá de remitir las constancias de dichos actos a esta Comisión Nacional Jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos legales esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución, se **declara fundado el recurso identificado con el expediente QE/MICH/15/2015** relativo a la queja electoral presentado por la C. **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ**, Para los efectos

precisados en el considerando V de la presente resolución.”

Por su parte, mediante escritos de veinticuatro de marzo y doce de abril del año en curso, la hoy actora, se manifestó ante el supuesto incumplimiento de la resolución dictada en los autos del Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, a su decir, el Comité Ejecutivo Estatal del señalado instituto político, había sido omiso en acatar la resolución, al no convocar a la actora a las reuniones relacionadas con la designación del candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; en tal sentido, este Tribunal Electoral resolvió mediante acuerdo plenario TEEM-AES-08/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, lo siguiente:

PRIMERO. *Se reencauza el escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández y sus anexos, como incidente de incumplimiento de resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, para que en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, proceda conforme a sus intereses convenga, respecto a los actos u omisiones derivados del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para designar a su candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.*

En igual sentido, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario TEEM-AES-11/2015 de veintitrés de abril de año en curso, resolvió lo que a continuación se señala:

ÚNICO. *Se reencauza el presente asunto especial a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos de la parte in fine del considerando Tercero.*

Al respecto, el veintinueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió el incidente de inejecución de

sentencia relacionada Recurso de Queja Electoral
QE/MICH/15/2015, determinando que:

“El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cumplió con el mandato hecho en la resolución QE/MICH/15/2015, convocó a la incidentista, buscó integrar la candidatura de unidad, al no lograrlo, tuvo el Presidente del Nacional del Partido de la Revolución Democrática hacer uso de sus facultad (sic) para designar al candidato; el ocho de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional facultó a Carlos Navarrete Ruiz, para designar a los candidatos en el Estado de Michoacán, entre otros al candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Cabe señalar que el artículo 273 del Estatuto establece las reglas que se observaran en todas las elecciones, y el inciso e), prescribe que la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación , la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional; facultad que será ejercida de manera excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos de selección de candidatos.

En todo caso, esta determinación deber ser aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato.*
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección.*
- 3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación del registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y*
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

Lo infundado del agravio radica en que la designación del candidato no fue realizada por Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades que le son atribuibles por el artículo 273, inciso e), del Estatuto, y 55, inicio d) del Reglamento de Elecciones, realizo la designación a través del Presidente Nacional del Partido.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. *Por las razones contenidas en el considerando IV de la presente resolución SE DECLARAR (SIC)*

INFUNDADO, el incidente de inejecución de resolución promovido por la C. Nohemí Zárate Hernández.

De lo anterior, se puede advertir que la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia que interpuso Nohemí Zárate Hernández, en razón de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocó a la incidentista, buscó integrar la candidatura de unidad y al no lograrlo, el Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en los artículos 273, inciso e), de sus Estatutos y 55, inciso d) del Reglamento de Elecciones, designó a José Luis Abad Bautista, como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Cabe señalar que dicha determinación no fue impugnada.

En este contexto, una vez que ha sido analizada la secuela procedimental del proceso de selección de candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional estima **infundados**, los agravios relacionados con el proceso de selección interna de candidatos a presidente municipal del referido municipio, los cuales vinculados con la negativa de que la recurrente participara en las mesas de diálogo y del incumplimiento de las resoluciones dictadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así porque, como se señaló anteriormente, el doce de marzo del año en curso la Comisión Nacional Jurisdiccional de Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la

resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente TEEM-JDC-373/2015 y acumulados, resolvió la queja QE/MICH/15/2015/2015, revocando la designación de José Luis Abad Baustista, ordenando específicamente al Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento citando a los aspirantes a candidatos para ocupar la Presidencia municipal y se elija un candidato o en su caso se ratifique su nombramiento.
2. En igualdad de circunstancias se deberá convocar a quienes se hayan registrado, recabando las constancias de dicha convocatoria a reunión.
3. Que dichos actos ordenados, deberían realizarse antes del veintinueve de marzo de dos mil quince, fecha de la toma de protesta de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Al respecto, obra en autos documentales privadas que son valoradas en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en las que se desprenden los actos que el Comité Ejecutivo Estatal llevó a cabo para reponer el procedimiento de designación de los candidatos a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, mismos que se describen a continuación:

- Copia del escrito de veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Revolución Democrática, a través del cual citó a la ciudadana Nohemí Zarate Hernández para que se

presentara a las diez horas del treinta de marzo del mismo año, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del citado Instituto Político²⁴.

- Copia certificada de la reunión de actores del municipio de Maravatío, Michoacán, de treinta de marzo del año en curso, cuyo contenido se reproduce enseguida:

“MINUTA DE LA REUNIÓN CON ACTORES DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO.

Siendo las 14:00 catorce horas del día 30 de marzo de 2015 dos mil quince, se reúne en la Sala de Juntas del Comité Ejecutivo Estatal, sus integrantes los CC. Pascual Sígala Páez, Secretario General; Nohemí Zárate Hernández, Militante con intención de participar en mesas de diálogo; José Luis Frutis Solís, Secretario Técnico. - - - - -

Siendo las 14:00 horas, se reúnen en las instalaciones de la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Pascual Sígala Páez, Secretario General, que en atención a que ya se tiene conocimiento de la resolución emitida por la comisión Nacional Jurisdiccional, en relación a que la señora Nohemí Zárate debía ser citada formalmente y volver a realizar el procedimiento o designación del candidato a la presidencia municipal de Maravatío, y toda vez que se le citó para este mismo día 30 de marzo, se le expone que la intención obviamente es la de tener candidato de unidad, y que en ese momento exponga su posición. Por su parte la señora Nohemí Zárate Hernández, manifiesta que por tratarse únicamente de dos compañeros registrados como pre-candidatos ella propone ser la candidata a la presidencia municipal, o ya en su defecto podría ir por la sindicatura. Por su parte el Secretario General le indica que no tienen el carácter de precandidatos, sino simples ciudadanos y militantes con intención de participar en las mesas de diálogo para lograr precisamente un candidato de unidad, y que tomara nota de sus propuestas, porque tal situación no puede definirse en ese momento, en virtud de que eso lo decide la mesa de candidaturas precisamente.

El Secretario General tomo nota para informar al jurídico sobre esta reunión. Agotada la discusión se tomaron los siguientes acuerdos”.

ACUERDOS

²⁴ El cual se encuentra escaneado en la foja 18 del incidente de inejecución de sentencia del expediente QE/MICH/15/2015.

- *Se deja abierto el dialogo para procesar una candidatura de unidad en el municipio de Maravatío.*

OBSERVACIONES.

- *La compañera Nohemí Zárate Hernández se ausento sin firmar la presente minuta por no definírsele si será la candidata a presidente municipal.*
- Copia certificada del escrito de cinco de abril del año en curso, signado por la ciudadana Nohemí Zarate Hernández, el cual se presentó a este órgano jurisdiccional en la misma fecha, en el cual entre otras cosas manifestó:

“El día 26 de marzo de dos mil quince, recibo el primer citatorio formal firmado por el Presidente C. Lic. Carlos Torres Piña, para que comparezca el lunes 30 de marzo a las 10:00 am. Al Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D. en sus nuevas instalaciones con la finalidad de resolver la situación relativa a la designación del candidato de nuestro municipio. Pero nuevamente las 5:00 P.M levante documento donde firmaron todas las personas militantes de nuestro partido que en ese momento me acompañaban ya que no recibimos la atención por parte del presidente antes mencionado.

Pero el mismo día como a las 7:30 de la tarde el compañero C. Pascual Sígala Paez, accede a escucharnos y nos proporciona un documento escrito en hoja de libreta, donde dice que en próximos días se repondrá el procedimiento de elección de candidato”.

Del análisis a las documentales referidas, se advierte que el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sí cumplió con los términos de la sentencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictada el doce de marzo del año en curso, en razón de que convocó a la ciudadana Nohemí Zárate Hernández para que compareciera el treinta de marzo de dos mil quince, a las diez de la mañana a las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del multicitado instituto político, lo que incluso

fue reconocido por la actora en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el cinco de abril de año en curso.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en la minuta de reunión de actores del municipio de Maravatío, Michoacán de treinta de marzo del año en curso, existe la observación de que la ciudadana Nohemí Zárate Hernández se ausentó sin firmar la minuta, por no definírsele si sería la candidata a presidente municipal, sin embargo, también de dicha documental, que al no consensar la candidatura, tanto el Secretario General como el Secretario Técnico del referido Comité, acordaron **dejar abierto el diálogo para procesar una candidatura de unidad en el municipio de Maravatío, Michoacán**. Actuación que no le causa perjuicio a la actora porque en ese momento no se designó candidato a presidente municipal del referido municipio por el Comité Ejecutivo Estatal.

Finalmente, se advierte de autos que el nueve de abril del presente año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolutivo²⁵ mediante el cual hizo la designación de la candidatura, entre otros, del municipio de Maravatío, Michoacán, para lo cual se sustentó en lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 273, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, la de designar a candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, cuando se den los supuesto (sic) de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

²⁵ Visible a fojas 646 a 661.

SEGUNDO. De conformidad al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 08 de abril del 2015 dos mil quince, se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para el efecto de realizar las designaciones de aquellos distritos y municipios, donde por algún supuesto de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, por lo expuesto y fundado, así como en base a los dictámenes emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y las facultades conferidas a mi persona por el Comité Ejecutivo Nacional, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se designan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos y Municipios que se detallan en los anexos que acompaño rubricados, y que forman parte del presente resolutivo.”

“Anexo 2. DE RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.

INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS A AYUNTAMIENTOS.”

MUNICIPIO	PRESIDENTE	SINDICO	SINDICO SUPLENTE	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	TERCER REGIDOR SUPLENTE	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
Maravatio	JOSÉ LUIS ABAD BAUTISTA	LENIN ALEXANDER ALVAREZ GARCIA	APOLONIO LUNA AVILA	PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE	JOEL GARCIA VILLAGRAN	JOSEFINA LOPEZ NUÑEZ	TERESA RIVERA LEÓN	ARMANDO PÉREZ LUNA	JORDAN SAUCEDO ÁVILA	ANGÉLICA VALLEJO YÁNEZ	YURITZI CARRILLO PÉREZ	LEOPOLDO LEAL SOSA	VICTORIO LOPEZ GONZÁLEZ	ESTELA MORENO RAYA	VALENTINA SANTOS ALVARADO

Al respecto y para el caso concreto, este Tribunal considera que dicha determinación del Comité Ejecutivo Nacional, no se puede considerar como un incumplimiento a la convocatoria ni a la sentencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de doce de abril de dos mil quince, ello es así, porque como se señaló el Comité Ejecutivo Estatal, trató de llegar acuerdos sin lograrlo, en consecuencia, en términos del numeral 2.5 de la Convocatoria para participar en la Elección Interna para la elección de Presidentes, Síndicos y Regidores de los 113

Ayuntamientos de la entidad y el inciso e), del artículo 273 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional en uso de su facultad de atracción y ante el riesgo inminente de que el Partido se quedara sin registro designó al candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Situación que, dicho sea de paso, se encuentra justificada, dado que el numeral en cita establece que ante la ausencia de candidatos para ocupar un cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará cargo del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se presente algunas de las siguientes causas:

- 1) la incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) **la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;**
- 3) cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y,
- 4) **cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quedé sin candidatos.**

En el caso concreto, se actualizó el numeral dos y cuatro del artículo 273 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha referido en múltiples ocasiones, la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político,

el doce de marzo de dos mil quince, dejó sin efectos el procedimiento interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, y ordenó reponerlo, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, lo que consecuentemente, implicaba que al no tener candidato designado por el Comité Ejecutivo Estatal, cuya última actuación fue el treinta de marzo de dos mil quince, el partido se pudiera quedarse sin candidato.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el Calendario Electoral 2014-2015²⁶, los registros de los candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, comenzaron el veintiséis de marzo y culminaron el nueve de abril del presente año, por tanto, es claro el apremio de los tiempos electorales y el riesgo inminente que implicaba el no designar el candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática pues tan sólo faltaban nueve días para que concluya el período de registro de candidatos ante la autoridad electoral.

También es oportuno precisar que obra en el expediente cédula de notificación por estrados, de nueve de abril de dos mil quince, en la cual se advierte que se publicó en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el documento denominado “Resolutivo de Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática Relativo a la designación de las candidaturas del Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”,

²⁶ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

sin que exista en el expediente prueba en contrario de que el referido acuerdo no se hubiese publicado en los estrados del Comité Estatal del citado instituto político. Acuerdo que pudo haberse recurrido por la actora, sin embargo, no existe impugnación al respecto, por tanto, se considera que es un acto consentido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la notificación por estrados, el criterio contenido en la jurisprudencia número 10/99, la cual establece:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

*La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento **por parte** del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las **notificaciones por estrados**, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las **notificaciones por estrados** y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su **notificación** las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, **por medio de los estrados** del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican **por** esta vía, para su debida validez y*

eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por otra parte, en relación con el motivo de inconformidad identificado con el numeral cuatro, también se considera **infundado**, porque contrario a lo señalado por la actora, no se le podría designar como candidata a síndica municipal de Maravatío, Michoacán, porque obra en autos que únicamente presentó carta de intención para participar en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática como candidata a Presidenta Municipal y no como síndico municipal.

Se hace tal aseveración, dado que de conformidad con el numeral 3.2 de la Convocatoria para participar en la Elección Interna para la elección de Presidentes, Síndicos y Regidores de los 113 Ayuntamientos de la entidad, era necesario que presentara solicitud especificando el cargo por el que contendría, además estipula que en el caso de contender al cargo de Síndico Municipal debería registrarse la fórmula de propietario y suplente y presentar entre otros documentos, la declaración de aceptación de candidatura.

En igual sentido, el numeral 3.4 de la citada convocatoria, establece que ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos, en forma simultánea, con

excepción de las candidaturas a diputados, en las que se compite por mayoría relativa y representación proporcional; por tanto, el que Nohemí Zárate Hernández hubiese presentado carta de intención para Presidenta Municipal de Maravatío, Michoacán, le impedía participar para otro cargo.

En base a lo anterior, es que no le asiste la razón a la actora en cuanto sostiene que el Partido de la Revolución Democrática realizó un procedimiento marginal, excluyente y discriminatorio en razón de su género, porque al no designarla como candidata a Presidenta Municipal se le debió registrar como Candidata a síndica municipal, pues ha quedado de manifiesto que de acuerdo con las cláusulas de la convocatoria no podía registrarse para participar en dos cargos de elección popular.

En consecuencia, al haber resultado los motivos de disenso expuestos por la actora infundados, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es confirmar el registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente municipal de Maravatío, Michoacán, aprobado mediante “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015”, con la clave CG-108/2015”, en el cual se postuló a José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente municipal de Maravatío, Michoacán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, de diecinueve de abril de dos mil quince, y en consecuencia el registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora y tercero interesado, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-433/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, de diecinueve de abril de dos mil quince, y en consecuencia el registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática”*. - - - - - .